



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-805/2025

INCIDENTISTA: ANTONIO ERAZO
BERNAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIA: YURITZY DURÁN
ALCÁNTARA

Ciudad de México, veintitrés de julio de dos mil veinticinco¹

Sentencia interlocutoria que declara **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el actor, toda vez que, en todo caso, debió manifestarlo a partir del cómputo de entidad federativa y tampoco expone argumentos suficientes para que se ordene.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor participó en el proceso electoral del Poder Judicial de la Federación² para el cargo de juez de distrito, en el cuarto circuito en materia laboral.
- (2) Inconforme con los resultados, controversió la validez de la elección y solicita que esta Sala Superior ordene un nuevo escrutinio y cómputo de la votación correspondiente, ya que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.

² En lo sucesivo, PJF.

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-805/2025

- (4) **Elección judicial.** El uno de junio se llevó a cabo la elección para renovar distintos cargos del PJF, dentro de ellos, las magistraturas de circuito.
- (5) **Acuerdos INE/CG573/2025 y INE/CG574/2025.** En sesión permanente que inició el quince de junio y finalizó el veintiséis siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó los referidos acuerdos por los que se emitieron la sumatoria nacional y la asignación de cargos, la declaratoria de validez de las elecciones y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, entre otras, la elección de personas juzgadoras de Distrito en materia laboral, en el Distrito Judicial Electoral 3, del Cuarto Circuito Judicial, en el estado de Nuevo León.
- (6) **Demanda.** El treinta de junio, la parte actora presentó una demanda de juicio de inconformidad en contra de los acuerdos señalados en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (1) **Turno.** La magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JIN-805/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- (2) **Apertura de incidente.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó la apertura del cuaderno incidental, derivado de la solicitud de recuento.

IV. COMPETENCIA

- (3) La Sala Superior es competente para resolver el presente incidente, ya que se trata de una cuestión accesoria en la cual una persona candidata controvierte actos relacionados con la elección de juzgadores de distrito dentro de la elección del PJF.⁵

³ En adelante, INE.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.



V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

- (4) Es **improcedente** la solicitud de recuento, porque el actor, en todo caso, debió realizarlo **cuando se llevó a cabo el cómputo estatal** y tampoco expone elementos suficientes para que esta Sala Superior lo ordene.

b. Marco normativo

- (5) Es criterio de esta Sala Superior que, tratándose de las elecciones de los diversos cargos del PJF, el recuento en sede administrativa no procede, dado que ninguna norma constitucional o legal prevé la posibilidad de un nuevo cómputo de la totalidad de los votos en la elección judicial por parte de la autoridad administrativa.⁶
- (6) Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, en materia del PJF,⁷ se dispuso que:
- El Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025.
 - El INE efectuará, entre otras actividades, los cómputos de la elección relativa a ministras y ministros de la SCJN, magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de magistraturas de las salas regionales de este Tribunal Electoral, integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de magistraturas de circuito y personas juzgadas de distrito.
- (7) Por su parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reguló la etapa de cómputos de dicha elección,⁸ sin que se desprenda la posibilidad de realizar un recuento de votos en sede administrativa, ya que sólo se previó que:
- El proceso de elección del PJF comprende, entre otras, la etapa de cómputos y sumatoria.
 - La etapa de cómputos y sumatoria inicia con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.

⁶ Véase las sentencias emitidas en los juicios SUP-JE-222/2025 y acumulados, y SUP-JIN-234/2025.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁸ Véanse los artículos 498, numeral 1, inciso d) y numeral 5; 503, numeral 1; 504, numeral 1, fracciones II y V; 531 y 532.

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-805/2025

- El INE es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del PJF.
 - Corresponde al Consejo General del INE: a) aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección, y b) realizar los cálculos de la elección.
 - Los Consejos Distritales realizarán el cómputo de las boletas o las actas que contengan las votaciones, a partir de la llegada del primer paquete y concluirá hasta que se reciba y compute el último paquete. El Consejo General emitirá los lineamientos que regulen esta etapa.
 - Concluidos los cálculos de cada elección, el Consejo Distrital emitirá a cada candidatura ganadora una Constancia de Resultados, misma que contendrá los votos obtenidos dentro del Consejo Distrital respectivo. Una vez que se hayan computado la totalidad de las elecciones por parte de los Consejos Distritales, con auxilio de los Consejos Locales, se remitirán al Consejo General para que proceda a realizar la sumatoria por tipo de elección.
- (8) En los Lineamientos que el INE emitió para regular la etapa de cálculos de la elección del PJF **no se previó la posibilidad de realizar un recuento de votos en sede administrativa**, al no existir mandato constitucional alguno para regular el citado recuento.

c. Caso concreto

- (9) En el caso, el incidentista solicita el recuento de la votación con base en los siguientes argumentos:
- I) La diferencia entre el primero y segundo lugar es de 716 votos, que equivale al 0.0766% de la votación total.
 - II) Señala que la determinación del Consejo General del INE de validar la elección, sin que se permitiera de manera previa un recuento de votos, conculca su derecho de tener certeza del cómputo efectivo de la votación generada en la jornada electoral, pese a que el conteo de votos constituye un elemento esencial en toda la elección para garantizar la validez de la elección.
- (10) Se considera, por una parte, que el momento idóneo para solicitar el recuento, en todo caso, es a través del juicio de inconformidad que se **interponga en contra de los cálculos estatales.**⁹

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso f); y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en la elección de personas juzgadoras a una magistratura de circuito, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa.



- (11) Ello, porque **los actos vinculados con los resultados de la elección de personas juzgadoras deben combatirse al momento de que concluya ese acto**, lo que incluye, en consecuencia, la solicitud de recuento.
- (12) Así, si el actor lo solicitó hasta que se determinó la validez de la elección, se considera que no fue en el momento procesal oportuno, de ahí que resulte improcedente.
- (13) Por otra parte, esta Sala Superior no advierte **elementos que permitan ordenar el nuevo escrutinio y cómputo** por causas excepcionales, como se razona a continuación.
- (14) En lo que respecta al planteamiento relativo a que la diferencia de votos entre el candidato presuntamente ganador y el candidato ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual,¹⁰ se considera que esa causal no resulta aplicable de forma supletoria, porque el presente asunto se desarrolla dentro de un proceso electoral extraordinario, regido por un marco constitucional y legal excepcional, cuya interpretación debe ceñirse estrictamente a los supuestos expresamente previstos, sin que sea procedente una aplicación extensiva o supletoria.
- (15) Además, si bien esta Sala cuenta con **plenitud de jurisdicción para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo** en sede jurisdiccional, cuando así lo justifiquen irregularidades graves o indicios relevantes de afectación al sufragio,¹¹ en el caso **no se advierte ninguna circunstancia de esa naturaleza**.
- (16) Lo anterior en tanto que el actor, en su solicitud de recuento, no aporta elementos que acrediten irregularidades graves o sistemáticas que generen incertidumbre sobre la autenticidad del resultado o justifiquen una medida excepcional como lo es el recuento total de votos, sino que se limita a reiterar que existieron inconsistencias e irregularidades generalizadas, sin

¹⁰ Artículo 311, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ SUP-JE-222/2025 y acumulados.

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-805/2025

que del expediente se advierta elemento alguno que permita corroborar, preliminarmente, tal dicho.

- (17) Esta determinación no implica un prejuzgamiento sobre el fondo de la controversia, ya que en el incidente se analizan las supuestas irregularidades que alega el actor desde la perspectiva de un recuento, no así respecto de la validez o invalidez de la elección.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos concurrentes de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL INCIDENTE APERTURADO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-805/2025, SOBRE LA PRETENSIÓN DE UN NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO¹²

I. Introducción. Formulo el presente voto, para explicar las razones por las que, si bien coincido con la improcedencia de la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo que formula la actora en este juicio de inconformidad, arribo a esa conclusión por consideraciones adicionales a las señaladas por el magistrado ponente.

II. Contexto. La controversia se relaciona con el actual proceso electoral extraordinario judicial federal 2024-2025. Específicamente, con la elección de juez de distrito, en materia laboral en el 03 Distrito Judicial Electoral¹³ en el Cuarto Circuito, correspondiente a la Nuevo León, en el que la parte actora, en su calidad de persona candidata a dicho cargo, solicitó a esta Sala Superior ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación obtenida en la jornada comicial del pasado uno de junio.

Para tal efecto, la parte actora manifiesta, en esencia, que es procedente su solicitud, dado que la diferencia entre el primero y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual respecto del computó del Instituto Nacional Electoral¹⁴ en la elección de jueces de distrito en dicha demarcación territorial.

III. Sentencia aprobada. La sentencia incidental que fue aprobada considera que el planteamiento de la parte actora es improcedente, porque el momento idóneo para solicitar el recuento, en todo caso, es a través del juicio de inconformidad que se **interponga en contra de los cómputos**

¹² Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹³ En lo subsecuente, DJE o Distrito Judicial.

¹⁴ A continuación, INE o Instituto.

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-805/2025

estatales, aunado a que **no advierte elementos que permitan ordenar el nuevo escrutinio y cómputo por causas excepcionales.**

En la resolución aprobada se considera que no fue en el momento procesal oportuno para su solicitud ya que lo hizo hasta que se determinó la validez de la elección.

Además, se establece que, si bien esta Sala cuenta con plenitud de jurisdicción puede ordenar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, cuando así lo justifiquen irregularidades graves o indicios relevantes de afectación al sufragio, en el caso no se advierte ninguna circunstancia de esa naturaleza.

IV. Razones de mi voto. Como lo señalé, si bien coincido con que, en este caso, la petición de recuento es improcedente, porque se debió realizar con motivo de la impugnación del cómputo de entidad federativa, sin que en este caso se aduzcan razones o circunstancias que permitan hacerlo al impugnarse la sumatoria nacional y la declaración de validez.

No obstante, desde mi perspectiva, existe una única excepción a dicha oportunidad para solicitarlo, que es en aquellos casos en que el Consejo General del INE, al momento de realizar la sumatoria nacional, hubiera modificado los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, como ocurrió en el caso de las 878 casillas en las que consideró la existencia de irregularidades graves que motivaban su exclusión de dicha sumatoria.

Sin embargo, en este caso esto no ocurre, porque el actor incidentista no realiza planteamiento alguno respecto a las casillas que el Consejo General del INE excluyó en la sumatoria, motivo por el cual comparto el criterio de la resolución.

Finalmente, no acompaño lo considerado en la resolución incidental en el sentido de que **esta Sala Superior cuenta con plenitud de jurisdicción para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional,**



cuando así lo justifiquen irregularidades graves o indicios relevantes de afectación al sufragio.

Esto, porque estimo que la resolución incidental parte de la premisa incorrecta de que el nuevo escrutinio y cómputo solo procede cuando se acredite la existencia de irregularidades graves que permitan presumir una afectación al principio de certeza respecto de la elección, cuando es mi criterio que sí existen reglas generales de los procesos electorales que resultan aplicables y trasladables al proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Por estas razones, es que decidí emitir el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el Acuerdo General 2/2023.

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-805/2025

VOTOS CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, PLANTEADO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-805/2025 (ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO EN MATERIA LABORAL EN EL DISTRITO JUDICIAL 3 DEL 4 CIRCUITO, EN NUEVO LEÓN)¹⁵

Formulo este **voto concurrente**, porque, por una parte, **coincido con que es improcedente la solicitud de recuento formulada por el actor**, dado que no la presentó en el momento procesal oportuno, es decir, a partir de la realización del Acta de Computo de Entidad Federativa, sino que la presentó hasta que el Consejo General del INE realizó la declaratoria de validez de la elección en la que contendió, la cual se emitió catorce días después de que se realizara el cómputo estatal.

No obstante, **no comparto las consideraciones que se hacen en la resolución incidental en las que se razona que el supuesto sobre el que el actor pretende hacer valer la procedencia del recuento no resulta aplicable por analogía en la elección judicial de que se trata**. En específico, el actor plantea que hubo una mayor cantidad de votos nulos en la elección en la que participó que la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar, por lo que, desde su perspectiva, era necesario el recuento para garantizar la certeza del resultado.

A continuación, explico brevemente las razones de mi concurrencia.

Si bien coincido en que lo que correspondía en este caso era declarar la improcedencia del recuento solicitado por el actor, considero que la razón es **únicamente** porque el actor no presentó su solicitud en el momento procesal oportuno, es decir, después de que se realizara el cómputo de la

¹⁵ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto particular Rubí Yarim Tavira Bustos y Erick Granados León.



entidad federativa, y no porque los supuestos para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo no sean aplicables a la elección judicial.

Conforme al criterio que he sostenido reiteradamente, considero que **las reglas generales de los procesos electorales son aplicables y trasladables al proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación**, salvo que exista una regla especial que regule explícitamente la misma cuestión de forma diferente. En ese sentido, tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios) establecen:

- La regulación relativa al procedimiento para realizar recuentos administrativos (artículos 21 bis de la Ley de Medios y 311 de la LEGIPE).
- La regla prevista en el Libro Noveno, Título Primero, Capítulo Único, relativa a la participación de la ciudadanía en la elección judicial que expresamente dispone que en dicha elección serán aplicables las figuras jurídicas y procedimientos dispuestos para las elecciones (artículo 496 de la LEGIPE).

En ese orden de ideas, en el artículo 311 de la LEGIPE se prevén las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento de cómputo distrital de la votación recibida para la elección de diputados federales, es decir, los supuestos de procedencia, así como el procedimiento que deberá seguir la autoridad administrativa electoral.

Así, del artículo citado, se desprende que la procedencia del recuento total de votos en un distrito se deberá realizar cuando la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, aunque sea indiciariamente, sea igual o menor a un punto porcentual, y haya petición expresa.

Otro supuesto de recuento previsto en la LEGIPE es cuando los resultados de las actas señaladas no coincidan, se detecten alteraciones en las actas

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-805/2025

o no haya actas, casos en los que se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Finalmente, dicha norma también establece como supuesto para la procedencia del recuento, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos obtenidos entre el primer y segundo lugar de la votación.

Si bien el artículo 311 se encuentra en el capítulo relativo a la elección de diputaciones de mayoría relativa, existe otra norma que permite su aplicación, en tanto que opera como regla de aplicabilidad de otras normas, en caso de ausencia. Dicha disposición es el numeral 496 de la LEGIPE, el cual dispone lo siguiente:

“[e]n caso de ausencia de disposición expresa dentro de este Libro, se aplicará supletoriamente lo dispuesto para los procesos electorales dentro de esta Ley”.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 1, numeral 2, de la LEGIPE señala claramente que “[l]as disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución”. En tanto, en el artículo 2, numeral 1, del mismo ordenamiento se contempla que la LEGIPE reglamenta las normas constitucionales relativas a, de entre otras: *i*) la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión (inciso b), y *ii*) las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales (inciso c).

En ese sentido, aunque las normas previstas sobre los supuestos de procedencia y el procedimiento para los recuentos se diseñaron para elecciones con el fin de integrar a los otros poderes de la Unión, **que no diga expresamente “recuentos para la elección judicial”, no debió interpretarse como un vacío normativo, puesto que, ante la falta de una disposición especial, se debieron aplicar las normas generales previstas para otras elecciones.**



Con base en estas disposiciones, considero que, para la organización de la elección judicial, se deben valorar las normas específicas del mencionado Libro Noveno y, ante su ausencia, se debe entender que **las reglas generales que se encuentran en los demás Libros sí resultan aplicables, siempre que ello sea acorde a las bases constitucionales y a las particularidades de este tipo de comicios.**

Si bien estas disposiciones fueron diseñadas por el legislador en el contexto de elecciones en las que el primer escrutinio y cómputo de votos lo realiza la ciudadanía en cada casilla y con la finalidad de corregir errores ciudadanos, debe tomarse en cuenta que, por la naturaleza de la elección judicial y su carácter extraordinario, en dicha elección se modificó la manera en la que tradicionalmente se realiza el escrutinio y cómputo.

Así, en este tipo de comicios, no se hizo el escrutinio en la mesa directiva de casilla, sino que los paquetes se remitieron directamente a los Consejos Distritales del INE, en cuya sede se realizó el primer escrutinio y cómputo de la votación. Posteriormente, los Consejos Locales recolectaron los resultados de los cómputos que realizaron los Consejos Distritales para obtener una sumatoria final.

Por lo tanto, no reconocer la procedencia del recuento a partir de una interpretación estricta de la ley, no sólo implica desconocer que la LEGIPE en su artículo 5, párrafo 2, señala que la interpretación de esa ley debe hacerse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; es decir, dicha normativa no prevé que el juzgador deba hacer una interpretación estricta de la norma, sino que, a su vez, **conlleva asumir que no existe un mecanismo formal ni material que le permita a las candidaturas cuestionar, a través de la diligencia del recuento,** los resultados obtenidos en el primer escrutinio y cómputo de la votación cuando existan indicios mínimos de algún error o inconsistencia en ese actuar.

INCIDENTE SOBRE PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

SUP-JIN-805/2025

En conclusión, aunque en el caso concreto se actualizara el supuesto alegado por el actor, es decir, que la diferencia de la votación que hubo entre el primer y segundo lugar de las candidaturas al cargo de juez de Distrito en Materia Laboral en el Distrito Judicial Electoral 3 del 4° Circuito (Nuevo León) era menor a un punto porcentual, **la solicitud para que se realice el recuento de la votación de dicha elección es improcedente**, porque el actor debió presentar su solicitud con motivo del Acta de Cómputo Estatal y no a partir de la declaratoria de validez de la elección.

Por las razones expuestas, formulo este voto **concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.